

CONSTANCIA SECRETARIAL FIJACIÓN TRASLADOS ART. 110 CGP

RAD: 1100131-10-027-2023-00441-00

Fecha de Fijación del Traslado: 15 de abril de 2024

Traslado de EXCEPCIONES DE MERITO (Archivos digitales 14 y 15)

ART. 370 C.G del P en concordancia con el art. 9 de la ley 2213 de 2022.

Inicia: 16 de abril de 2024

Termina: 22 de abril de 2024

Clarena Quintero Montenegro
Secretaria

11001311002720230044100 _ MEMORIAL CONTESTACION DEMANDA _ CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Sonia Caro Sobrino <abogadasoniacaro@hotmail.com>

Mar 5/12/2023 9:04 AM

Para: Juzgado 27 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: enithmariaabello@hotmail.com <enithmariaabello@hotmail.com>; ecalupi@hotmail.com <ecalupi@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

110131-10-027-2023-00441-00_ MEMORIAL _ CONTESTACION DEMANDA DIVORCIO_ CLAUDIA RUBIANO_ Vbo.pdf;

Señor

JUEZ 27 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E. S. D.

REF. CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

DTE. EDGAR CAMILO LUENGAS PINZÓN

DDO. CLAUDIA ISABEL DEL PILAR RUBIANO MENDOZA

RAD. 110131-10-027-2023-00441-00

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA.

SONIA BEATRIZ CARO SOBRINO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, por medio del presente escrito y conforme al poder otorgado por la señora **CLAUDIA ISABEL DEL PILAR RUBIANO MENDOZA** persona mayor de edad, igualmente vecina de esta misma ciudad por medio del presente escrito y encontrándome dentro de los términos de ley, allego CONTESTACION DEMANDA (28 Folios PDF) para su conocimiento y fines pertinentes.

Asimismo, dando cumplimiento al numeral 14 del Artículo 78 de CGP y Ley 2213 del 2022, se envía el presente mensaje de datos a los demás sujetos procesales: Apoderada: enithmariaabello@hotmail.com - Demandante: ecalupi@hotmail.com

SONIA CARO SOBRINO
ABOGADA

CARO SOBRINO ABOGADOS

Señor

JUEZ 27 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E. S. D.

REF. CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

DTE. EDGAR CAMILO LUENGAS PINZÓN

DDO. CLAUDIA ISABEL DEL PILAR RUBIANO MENDOZA

RAD. 110131-10-027-2023-00441-00

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA.

SONIA BEATRIZ CARO SOBRINO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, por medio del presente escrito y conforme al poder otorgado por la señora **CLAUDIA ISABEL DEL PILAR RUBIANO MENDOZA** persona mayor de edad, igualmente vecina de esta misma ciudad por medio del presente escrito y encontrándome dentro de los términos de ley, procedo a dar contestación a la demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, impetrada por su cónyuge el señor **EDGAR CAMILO LUENGAS PINZON**, la cual fue notificada el día 30 de octubre de 2023.

A LOS HECHOS

Al Primero: Es cierto.

Al Segundo: Es cierto.

Al Tercero: Son varios hechos que se deben responder así:

- Es cierto que tuvieron como último domicilio del hogar, el ubicado en dicha dirección, pero recordemos que la pareja contrajo matrimonio el día 1º de junio de 1985, lo que significa que a esa fecha de convivencia en el domicilio citado por el demandante, los consortes tenían mas 35 años de casados.
- Es cierto que en ese domicilio convivían con sus 4 hijos.
- No es cierto que mi mandante hubiere salido de su hogar sin justificación alguna, pues expresa que se vio obligada a dejar su hogar por cuanto se encontraba siendo continuamente maltrata por su señor esposo, es decir, el señor LUENGAS PINZON ejercía constantemente violenta intrafamiliar verbal, psíquica, psicológica y económica en contra de su esposa CLAUDIA, comportamiento que siempre fue lo usual por parte del demandante en contra de su esposa durante casi todos los años de convivencia matrimonial. Cuenta mi representada que, a mediados del mes de junio del año 2020, su esposo comenzó a demostrar comportamientos sospechosos, por cuanto encontrándonos en periodo de confinamiento por COVID 19, éste le pide el

CARO SOBRINO ABOGADOS

favor a uno de sus hijos que le cree una cuenta en la red social Facebook. Red social que su esposo empieza a utilizar con frecuencia y a mantener conversaciones con una señora llamada AURA RICAURTE. Comenta mi mandante que al preguntarle a su esposo quién era esa mujer, éste le contestó que era una novia de su juventud, vecina de su barrio. Cuenta también, que, pasado el tiempo, el señor LUENGAS PINZON reunió a su esposa e hijos con el fin de comentarles que él estaba enamorado de su novia de juventud y que se iba a dar una segunda oportunidad con ella. Que, por lo tanto, en los próximos días él se iría a reunir con ella, por lo que abandonaría la casa. Mi poderdante se angustió ante esa situación, pues se vio desprovista económicamente y su futuro incierto, eso sumado al dolor emocional que padecía por el comportamiento de su esposo. Efectivamente el señor se fue de su hogar para irse a convivir con su ex novia de juventud, pero, al parecer, esa convivencia no perduró o no tuvo los frutos que el demandante esperaba, por cuanto al poco tiempo regresa nuevamente a su hogar, sin ninguna explicación y, aún menos, sin asomo alguno de arrepentimiento. Es así como al poco tiempo y tal como lo afirma el demandante, el día 18 de octubre de 2020 su esposa debió irse del hogar, por el maltrato verbal, emocional, psíquico y económico al que se vio sometida, no aguantaba más, por lo que decide refugiarse en el domicilio de su señora madre, doña ISABEL MENDOZA DE RUBIANO. Incluso, manifiesta la señora CLAUDIA, que su esposo la acompañó hasta el domicilio de su suegra para ayudarle a llevar sus elementos de uso personal, como ropa y utensilios de aseo.

Al Cuarto: NO LE CONSTA a mi representada, la fecha exacta en que se entregó el inmueble arrendado. Pero agrega mi poderdante que supo, por intermedio de sus hijos, que su padre entregaría la casa arrendada, por lo que ella se dio un término prudencial de tres días, esperando que su esposo le informara sobre dicha decisión, lo cual no sucedió. Entonces, ella se ve avocada a enviarle un mensaje de WhatsApp, el 11 de febrero de 2023, en el que le dijo: *"Hola buenas tardes. Me enteré tiempo atrás por nuestros hijos que pagarás arriendo hasta marzo; por lo tanto, estaré pasando por mis cosas a partir del lunes. Fabio llega esta semana y quiere llevarse cosas que eran de la casa de mi mami. Te avisaré con anterioridad para que en lo posible estés el lunes en la casa"*.

Manifiesta mi representada que dicho mensaje de WhatsApp no fue contestado, por lo que ella decide dirigirse a la casa y cuando llega, cual sería su sorpresa al observar que los bienes muebles ya no se encontraban allí, pues su esposo había arrasado con todos ellos, dejando solamente muebles viejos que mi poderdante había heredado, y llevándose consigo los muebles y enseres mas nuevos que pertenecían a la sociedad conyugal, así como libros de propiedad de mi poderdante.

Al Quinto: Es parcialmente cierto, por cuanto no se pactaron capitulaciones ni se llevaron bienes propios a la sociedad conyugal, ni poseen bienes inmuebles. Pero no es cierto que el único bien sea el vehículo relacionado en el hecho, por cuanto el

CARO SOBRINO ABOGADOS

demandado se llevó consigo, al momento de entregar el inmueble, muebles y enseres que pertenecían a la sociedad conyugal, tales como vajilla italiana, cubiertos finos con recubrimiento en oro, televisor, secadora, nevera, una pecera grande y libros.

Al Sexto: NO ES CIERTO. Además, que dicho hecho carece de circunstancia de tiempo, modo y lugar y, por supuesto de prueba que lo corrobore.

Al Séptimo: No es un hecho. Es una opinión subjetiva por parte de la apoderada del demandante. Recordando que los hechos que se afirmen en los líbelos de las demandas se entienden manifestados bajo la gravedad del juramento. No obstante, valga la pena agregar que mi poderdante siempre fue maltratada y sometida económicamente por su esposo, quien era quien manejaba todos los dineros que éste percibía fruto de su trabajo, siendo mi representada quien tenía que pedirle que le diera hasta para la compra de sus elementos personales, pues él le exigía que debía pedírselo, pues era él quien proveía al hogar y ella tenía que rendirle cuentas exactas de lo gastado y la devolución de los dineros sobrantes. Dice mi representada que incluso cuando fue abandonada por su esposo a mediados del año 2020, cuando éste se fue a convivir con su ex novia, la abandonó económicamente, por lo que ésta tenía que pedir limosna a su familia y a sus amigos para poder sobrevivir, lo que sucede incluso hoy en día, indicando además, la señora CLAUDIA que no tenía ni tiene los medios económicos para acudir a un abogado que demandara sus alimentos y el divorcio por los tratos crueles a los cuales siempre se vio sometida.

Acota también mi representada que ella viéndose en esa penosa necesidad de encontrarse sin dinero, le pide a su esposo que le ayude en algo y éste, viendo la necesidad de la señora CLAUDIA, decide suministrarle mensualmente la suma de 100 mil pesos, desde enero de 2021 hasta mayo del mismo año, cuando ella le manifiesta que esa suma no alcanzaba para nada, por lo que el demandante se compadece y empieza a consignarle la suma mensual de 400 mil pesos, lo que hizo hasta inicios del presente año 2023-.

Al Octavo: No se trata de un hecho, pues carece de circunstancias de tiempo, modo y lugar. Valga la pena manifestar, según relata mi poderdante, ella nunca abandonó su hogar. Otra cosa es que debió salir de su hogar, obligada por los malos tratos que su esposo le infringía constantemente, lo que sucedió desde el segundo o tercer año de matrimonio. Ahora, bien, también dice mi poderdante que no obstante haberse ido a vivir a casa de su madre, por su salud mental, ésta nunca dejó de visitar y compartir con su esposo y sus hijos. Compartieron fechas importantes como navidades, cumpleaños de sus hijos, día de la familia en la familia de la nieta, cumpleaños de la nieta, etc. Además, en esas épocas el señor LUENGAS mostraba intención de querer que su esposa regresara a su hogar, pero su comportamiento seguía siendo soez, brusco, impositivo; es decir, generando la misma violencia que mantuvo durante toda la convivencia conyugal.

CARO SOBRINO ABOGADOS

Supo mi poderdante que al poco tiempo su esposo, después de salir del inmueble arrendado, se fue a convivir con su amante de turno, señora ROSA ELENA NIETO MARROQUIN, teniendo los amantes su domicilio en la carrera 72 No.23-24, apto 101, interior 1, de la ciudad de Bogotá, Conjunto Residencial Carlos Lleras. Mujer con la que, al parecer, aún mantiene su relación amorosa y de convivencia.

AL HECHO NOVENO: Es cierto que mi poderdante se encuentra en pleno en sus capacidades mentales, y sin limitación alguna. Y que puede valerse por sí misma; pero no es cierto que pueda proveerse por sus propios medios sus necesidades, ya que mi poderdante carece de trabajo, nunca ha trabajado, carece de pensión de jubilación, ya que siempre y se dedica durante los 38 años de su matrimonio a las labores domésticas, labores de ama de casa, y hoy en día cuenta con 62 años de edad momento en el cual le es imposible conseguir un trabajo digno, que provea su mínimo vital.

Mi poderdante manifiesta que siempre estuvo o estuvieron esperando la pensión de jubilación de su señor esposo y que incluso tuvo que soportar algunas necesidades; pero que tuvieron paciencia, cuando llega el momento de que por fin el señor LUENGAS es pensionado, éste olvida por completo sus obligaciones alimentarias, a favor de su señora esposa. Proveyéndole solamente las sobras de sus ingresos.

Dice mi mandante, que el señor LUENGAS PINZÓN es profesor universitario en la actualidad; y, es pensionado de COLPENSIONES teniendo aproximadamente un ingreso mensual superior a los SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000.00); y, repetimos la señora CLAUDIA RUBIANO MENDOZA, tuvo que irse de su hogar obligada, debido a los malos tratos y violencia intrafamiliar psíquica, verbal y económica de su esposo a la cual siempre estuvo sometida.

AL DECIMO: No es un hecho., como ya se dijo en la respuesta al hecho noveno, mi mandante carece de trabajo, nunca ha trabajado, carece de pensión de jubilación, pues siempre se dedicó durante sus 38 años de vida matrimonial a la crianza de su hijos, a las labores domésticas, labores de ama de casa, y hoy en día cuenta con 62 años de edad, momento en el cual les imposible conseguir un trabajo digno, que provea su mínimo vital; además, quien incumplió el contrato matrimonial fue el señor CAMILO LUENGAS PINZÓN, tal como se demostrará con las probanzas documentales y testimoniales que se aportaran con la contestación de esta demanda.

AL DECIMO PRIMERO: No es cierto, como ya se dijo en la respuesta al hecho noveno, mi mandante carece de trabajo, nunca ha trabajado, carece de pensión de jubilación, pues siempre se dedicó durante sus 38 años de vida matrimonial a la crianza de su hijos, a las labores domésticas, labores de ama de casa, y hoy en día cuenta con 62 años de edad momento en el cual le es imposible conseguir un trabajo digno, que provea su mínimo vital; además quien incumplió el contrato matrimonial fue el señor EDGAR CAMILO LUENGAS PINZÓN., tal como se demostrará con las probanzas documentales y testimoniales que se aportaran con la contestación de esta demanda.

CARO SOBRINO

ABOGADOS

AL DECIMO ONCE: No es un hecho es una suposición de la apoderada de la parte demandante.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Se opone mi mandante a que se declare probada la causal del numeral 8º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, debido a que su separación se produjo por causas imputables al demandante, debido a la violencia intrafamiliar permanente que éste ejercía en contra de su ella, violencia verbal, emocional y económica.

No obstante, mi mandante acepta que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado con el demandante el día 15 de junio de 1985 en la Parroquia San Nicolás de Bogotá, con indicativo serial No. 8034904 de la Registraduría Nacional del Estado Civil; pero al ser el demandante el cónyuge culpable de dicha separación de se solicita que se declare bajo las causales 1ª y 3 del artículo 154 del Código Civil.

A LA SEGUNDA: Se acepta.

A LA TERCERA: Mi mandante no se opone a que sigan viviendo en domicilios separados; pero, se OPONE y no ACEPTA a que ella asuma su propia subsistencia, ya que carece de los medios económicos para hacerlo, pues nunca trabajó, siempre se ocupó de su hogar como ama de casa, criando a sus hijos y atendiendo a su esposo, en la actualidad supera los 62 años de edad, encontrándose dentro la población que conforma la tercera edad, no goza de pensión de jubilación, de la cual si goza su esposo, pensión de jubilación, que fue reconocida dentro de la convivencia de la pareja matrimonial porque su esposa contribuyó en su consecución. Por lo que se debe tener como cónyuge culpable de la separación al demandante CAMILO LUENGAS PINZÓN, por las causales 1 y 3.

A LA CUARTA: A la parte que resulte vencida.

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE LA CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DEL NUMERAL 8º DEL ARTÍCULO SEXTO, DE LA LEY 25 DE 1992. – SEPARACIÓN JUDICIAL O DE HECHO QUE HAYA PERDURADO MAS DE DOS AÑOS

1. Mi mandante CLAUDIA ISABEL DEL PILAR RIBIANO MENDOZA, no incurrió en la causal del numeral 8º del artículo sexto, de la ley 25 de 1992.

CARO SOBRINO ABOGADOS

2. Su salida del hogar se debió al maltrato cruel traducido en violencia verbal, psicológica y económica por parte de su esposo, lo que generó a mi representada que por fuerza mayor debiera abandonar su hogar, ya que su salud estaba viéndose seriamente comprometida.
3. Mi mandante desde la fecha que contrajo matrimonio, cumplió a cabalidad con los deberes que la ley le impone como esposa y madre, siempre siendo solidaria, prestando ayuda, atendiendo sus deberes conyugales, a sus hijos; en fin 38 años de su vida de casada atendiendo su hogar y repito cumpliendo con los deberes que la ley le impone.

CAPACIDAD DEL DEMANDANTE PARA SUMINISTRAR ALIMENTOS A SU ESPOSA CLAUDIA ISABEL DEL PILAR RUBIANO MENDOZA

El demandante posee toda la capacidad para suministrar alimentos a su esposa, quien tiene la calidad de pensionado, de COLPENSIONES; y, además es profesor de varias universidades del país, contando actualmente con unos ingresos mensuales superiores a los SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000.00.)

EXCEPCION GENERICA

La que resulte probada y, por lo tanto, se declare por el cognoscente.

CONSIDERACIONES DEFENSIVAS

Es fundamental, no perder de vista el hecho, que la causal primera del artículo 154 del Código Civil, intrínsecamente implica la configuración de la causal 3ª del mismo artículo; lo anterior, para entrar a analizar el pronunciamiento *SU080-20 de la Corte Constitucional*. En este la Corte manifiesta la necesidad imperiosa de analizar este tipo de situaciones con perspectiva de género; lo cual consideramos que es absolutamente necesario para el presente caso.

En palabras de la Corte:

“La situación de violencia contra la mujer, como un fenómeno social de innegable existencia, obliga también el análisis de la necesidad de abordar estas temáticas con perspectiva de género.

“El análisis de género es la “herramienta teórico-metodológica que permite el examen sistemático de las prácticas y los roles que desempeñan las mujeres y los hombres en un determinado contexto económico, político, social o cultural. Sirve para captar cómo se producen y reproducen las relaciones de género dentro de una problemática específica y con ello detectar los ajustes institucionales que habrán de emprenderse para lograr la equidad entre los géneros. El análisis de género también se aplica en las políticas públicas. Este consiste en identificar y considerar las necesidades diferenciadas por género en el diseño, implementación y evaluación de los efectos de las políticas sobre la condición y posición social de las mujeres y hombres respecto al acceso y control de los recursos, su capacidad de decisión de empoderamiento de las mujeres.”

CARO SOBRINO

ABOGADOS

En tal virtud hoy en día no se pueden desconocer las diferencias en los roles de género, que se ha impuesto en la sociedad y que hoy día se busca abolir para que la mujer *per se* no siga siendo víctima de un contexto que constantemente es revictimizante para ellas.

Asimismo, complementó la Corte:

*“La Sala entiende, con todo, que analizar con perspectiva de género los casos concretos donde son parte mujeres afectadas o víctimas: i) no implica una actuación parcializada del juez en su favor; reclama, al contrario, su independencia e imparcialidad y ii) ello comporta la necesidad de que su juicio no perpetúe estereotipos de género¹⁰⁶ discriminatorios, y; iii) en tal sentido, la actuación del juez al analizar una problemática como la de la violencia contra la mujer, exige un abordaje multinivel, pues, el conjunto de documentos internacionales que han visibilizado la temática en cuestión -constituyan o no bloque de constitucionalidad- son referentes necesarios al construir una interpretación pro fémina, esto es, una consideración del caso concreto que involucre el espectro sociológico o de contexto que describe el calamitoso estado de cosas, en punto de la discriminación ejercida sobre la mujer. **Se trata por tanto de, utilizar las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos junto con el derecho interno, para buscar la interpretación más favorable a la mujer víctima.**” (Negrillas fuera del texto original).*

Es imperioso tener en cuenta lo resaltado en negrillas, pues respecto a estos mecanismos que tienen como fuente el derecho internacional la Corte hizo el siguiente énfasis:

“En sentido similar, en la guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer de la OEA y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará, al estudiar el literal g) del artículo 7o del referido instrumento, se reconoce que no es suficiente el acceso a la justicia que castigue al agresor, sino que la reparación integral es un mecanismo necesario para el restablecimiento de los derechos de las mujeres víctimas de violencia. “

En tal virtud se solicita respetuosamente tener en cuenta en la presenta causa integralmente la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer de la OEA* y que se decida conforme a este tipo de preceptos que buscan reivindicar los derechos de las mujeres.

Pues no basta con que simplemente se sancione al agresor; sino que también se repare integralmente a la víctima de estas situaciones. Artículos como el 4, *literal f*, el cual propende por la protección de la dignidad de la mujer y la protección de su familia por lo que es totalmente necesario ser tenido en cuenta para el presente debate; como por ejemplo el *literal f del artículo 7*, de la misma obra que señala que los Estados deben:

“f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;”

Todo esto con el fin de garantizar un acceso justo y eficiente a la justicia integral; por lo que en presente asunto se solicita al despacho, decretar a título de sanción - inc. 4º; y, artículo 160 del Código Civil, sentencia SC-51992020 del 12 de enero de 2021 de la C.S.J., como cuota alimentaria a favor del cónyuge inocente.

CARO SOBRINO

ABOGADOS

Asimismo debe el demandante por ser el causante de la separación, con miras a reestablecer el equilibrio roto entre los consortes, al pago a favor de su esposa una indemnización correspondiente a los daños psíquicos, morales, físicos y económicos que con la conducta ilícita del demandante produjo a su esposa con su comportamiento al abandonar sus obligaciones alimentarias para con ella, su trato cruel, machista, de sometimiento hacía su esposa quien no se encontraba en el deber jurídico de soportar dichos comportamientos y debió partir de su hogar, lo que le ha causado además, grave aflicción psíquica traducida en miedo, sometimiento y baja autoestima.

PRUEBAS

I. DOCUMENTALES:

1. Registros fotográficos del mes junio de 2022, cuando celebraban en familia los cumpleaños de la nieta común de la pareja.
2. Registros fotográficos, del mes de mayo del 2023, en los que se observa al demandante en compañía de su última relación amorosa extramatrimonial, los cuales se encuentran en su red social de Facebook.
3. Registros fotográficos del mes de noviembre del año 2023; en los cuales se observa al demandante en su relación extramatrimonial con la señora ROSA HELENA NIETO MARROQUIN, en el Centro Comercial Gran Estación de la ciudad de Bogotá. Fotografías que fueron tomadas de la red social Facebook perteneciente al demandante señor EDGAR CAMILO LUENGAS PINZON.
4. Pantallazo de WhatsApp del 11 de febrero de 2023 enviado por mi mandante a su esposo, con ocasión de la entrega de la casa en arriendo, el cual era el domicilio del hogar.

II. TESTIMONIALES

Recibir declaración bajo la gravedad del juramento a las siguientes personas, todas mayores de edad y vecinas de la ciudad de Bucaramanga, con el objeto de probar lo aducido en la contestación de los hechos de la demanda incoada por el señor EDGAR CAMILO LUENGAS PINZON.

1. **ANDRÉS CAMILO LUENGAS RUBIANO.** Se le podrá notificar a su correo electrónico andresk06@hotmail.com ; Y a su residencia ubicada en la carrera 70 No. 117-58 apartamento 101 de la ciudad de Bogotá.
2. **JUAN SEBASTIÁN LUENGAS RUBIANO,** se le podrá notificar a su correo electrónico juan.luengas.r@gmail.com ; y, a su residencia ubicada en la carrera 70b- No. 100-06 apartamento 102 de la ciudad de Bogotá.
3. **DAVID SANTIAGO LUENGAS RUBIANO,** se le podrá notificar a su correo electrónico gemeloluengas@gmail.com, y, a su residencia ubicada en la carrera 70b- No. 100-06 apartamento 102 de la ciudad de Bogotá.

CARO SOBRINO ABOGADOS

4. **LUIS ALEJANDRO LUENGAS RUBIANO**, se le podrá notificar a su correo electrónico lualluru@hotmail.com , y, a su residencia ubicada en la carrera 70b- No. 100-06 apartamento 102 de la ciudad de Bogotá.
5. **ADRIANA PATRICIA RUBIANO MENDOZA**, se le podrá notificar a su correo electrónico adriana.p.rubiano@gmail.com.
6. **FABIO LEONARDO RUBIANO MENDOZA**, se le podrá notificar a su correo electrónico fabiorubiano@yahoo.com.
7. **MARTA INÉS RUBIANO BUITRAGO**, se le podrá notificar a su correo electrónico martha.rub31@gmail.com. y, a su residencia ubicada en la calle 98ª No. 70D-29 apartamento 202 torre 2 de la ciudad de Bogotá.
8. **MARTHA ELENA YEPES AMARIS**, se le podrá notificar a su correo electrónico helenayepesa@gmail.com ; y, a su residencia ubicada en la calle 98ª No. 70 D- 29 apartamento 404 torre dos, de la ciudad de Bogotá.
9. **NUBIA CONSTANZA CORREDOR FORERO**, se le podrá notificar a su correo electrónico cony_y_lala@hotmail.com ; y, a su residencia ubicada en la calle 98ª No. 70 D- 29 apartamento 401 torre uno de la ciudad de Bogotá.
10. **LUZ AMPARO RIVERA SALAZAR**, se le podrá notificar a su correo electrónico luz.art05@hotmail.com ; y, a su residencia ubicada en la carrera 70 B No. 100-06 de la ciudad de Bogotá.
11. **DORA CECILIA MARTÍNEZ ARÉVALO**, se le podrá notificar a su correo electrónico dorcecimartinez@gmail.com y, a su residencia ubicada en la carrera 77H No. 50-26 de la ciudad de Bogotá.

Todas estas personas declararán sobre los hechos materia de contestación de la demanda, es decir, le consta que mi representada durante los mas de 35 años de convivencia siempre fue ama de casa, tuvo a cargo la crianza de sus hijos y la atención a su esposo, nunca laboró, siempre dependió económicamente de su esposo y también les consta el motivo el cual el señor EDGAR CAMILO LUENGAS PINZON, abandonó su hogar a mediados del año 2020, con el fin de darse una segunda oportunidad con su exnovia de juventud.

Asimismo, les consta el sometimiento económico en que el demandante mantuvo y mantiene a su esposa.

III. PRUEBAS DOCUMENTAL DE OFICIO

- Se sirva oficiar a la entidad **COLPENSIONES**, con el fin de que remita con destino al presente proceso, CERTIFICADO DE PENSION, del señor EDGAR CAMILO LUENGAS PINZON, identificado con cedula de ciudadanía No. 16'635.123 de Santiago de Cali, asimismo los desprendibles de pago de las mesadas pensionales de los meses de enero a diciembre de 2023, con el fin de establecer el valor de ingresos mensuales que devenga en calidad de

CARO SOBRINO ABOGADOS

pensionado el hoy demandante, conforme a los documentos y datos que reposan en la entidad.

- Se sirva oficiar a la entidad **FUNDACION UNIVERSITARIA DE SAN GIL – UNISANGIL** identificada con el **NIT 800 152 840**, con el fin de que remita con destino al presente proceso, COPIAS DE LOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS del señor EDGAR CAMILO LUENGAS PINZON, identificado con cedula de ciudadanía No. 16'635.123 de Santiago de Cali, con el fin de establecer el valor de ingresos mensuales que devenga en calidad de docente (contratista) de este centro educativo.

IV. INTERROGATORIO DE PARTE

El de parte a la demandante el que formular en la fecha y hora que señale su despacho.

V. DECLARACIÓN DE PARTE:

En la fecha y hora que el despacho disponga se ordenará la recepción de la declaración de mi mandante.

ANEXOS

- a) Los documentos relacionados en pruebas.
- b) Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

Mi mandante en la carrera 70 B No. 100-06 apartamento 101 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico claisapi@yahoo.com

EL demandante en la carrera 72 No. 23-24 apartamento 101, interior 1 de Bogotá, correo electrónico ecalupi@hotmail.com, como fue indicado en el escrito de demanda por la apoderada del demandante.

CARO SOBRINO
ABOGADOS

La suscrita apoderada en la calle 129 No. 7b -41 apartamento 602 de la ciudad de Bogotá D.C., o en mi correo electrónico abogadasoniacaro@hotmail.com

Del señor Juez, atentamente,



SONIA CARO SOBRINO

C.C. No. 51'754.805 de Bogotá.

T.P. No. 54.017 del C.S.J.

**CARO SOBRINO
ABOGADOS**

Señor
JUEZ 27 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

**REF. CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DTE. EDGAR CAMILO LUENGAS PINZÓN
DDO. CLAUDIA ISABEL RUBIANO MENDOZA
RAD. 110131-10-027-2023-00441-00**

ASUNTO. PODER

CLAUDIA ISABEL RUBIANO MENDOZA, mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en mi calidad de demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito conferir poder especial amplio y suficiente a la Dra. **SONIA CARO SOBRINO**, abogada en ejercicio, con domicilio principal en esta misma ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51754.805 expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 54.017 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la calle 129 No. 7b-41 apartamento 602 de Bogotá; y, correo electrónico abogadasoniacaro@hotmail.com; para que me represente en la causa de la referencia.

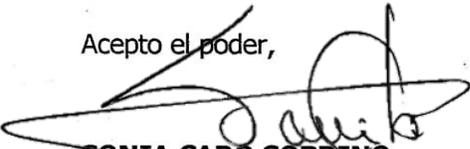
Confirmando a mi apoderada no solo las facultades contenidas en el artículo 77 del C.G.P, sino además las de recibir, renunciar, sustituir, reasumir, transigir, e interponer recursos y en general todas aquellas facultades que sean necesarias para el buen ejercicio de mi mandato.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada, para que actúe conforme a los fines pertinentes.

Del Señor Juez, atentamente,


CLAUDIA ISABEL RUBIANO MENDOZA
C.C. No. 35'500.229 de Bogotá. D.C.

Acepto el poder,


SONIA CARO SOBRINO
C.C. No. 51'754.805 de Bogotá.
T.P. No. 54.017 del C.S.J.

MAMM 922-64372851

NOTARÍA 69 DE BOGOTÁ

PRESENTACIÓN PERSONAL RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

Ante la Notaría 69 de Bogotá, D.C. compareció:

RUBIANO MENDOZA CLAUDIA ISABEL DEL PILAR

quien exhibió: C.C. 35500229 para declarar que el contenido del presente documento dirigido a:

AUTORIDAD COMPETENTE es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. Autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Bogotá D.C. 2023-12-04 10:26:57

Verifique en www.notariaenlinea.com ART 68 DECRETO LEY 960/1979

libro ART 2261.2.41 DECRETO 1069/2015




FIRMA

MARIA INÉS PANTOJA PONCE
NOTARÍA 69 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.





RE: 11001311002720230044100 _ MEMORIAL CONTESTACION DEMANDA _ CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Juzgado 27 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/12/2023 9:05 AM

Para:abogadasoniacaro@hotmail.com <abogadasoniacaro@hotmail.com>

Buen día
Acuso recibido

Cordialmente,
Leidy Johanna Tolosa Rojas
Asistente Social

Juzgado 27 de Familia de Bogotá.

Carrera 7 # 12C-23 Piso 16 edificio Nemqueteba
Tel. 2841813

La información de las actuaciones correspondientes a los procesos radicados en el año 2023 será registrada en el sistema de información Siglo XXI, la cual podrá ser consultada a través de la página web de la Rama Judicial, siguiendo este enlace: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Ghz2ontqRvpBgMUj9WyygLmLMR8%3d>

La información de los procesos radicados con anterioridad al año 2023 continuará registrándose en el sistema TYBA.

SOLO SE RECIBEN CORREOS EN HORARIO HÁBIL L-V 8 AM - 5 PM LEY DE DESCONEXIÓN LABORAL 2191 de 2022.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Sonia Caro Sobrino <abogadasoniacaro@hotmail.com>

Enviado: martes, 5 de diciembre de 2023 9:04 a. m.

Para: Juzgado 27 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: enithmariaabello@hotmail.com <enithmariaabello@hotmail.com>; ecalupi@hotmail.com <ecalupi@hotmail.com>

Asunto: 11001311002720230044100 _ MEMORIAL CONTESTACION DEMANDA _ CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Señor

JUEZ 27 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E. S. D.

REF. CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

DTE. EDGAR CAMILO LUENGAS PINZÓN

DDO. CLAUDIA ISABEL DEL PILAR RUBIANO MENDOZA

RAD. 110131-10-027-2023-00441-00

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA.

SONIA BEATRIZ CARO SOBRINO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, por medio del presente escrito y conforme al poder otorgado por la señora **CLAUDIA ISABEL DEL PILAR RUBIANO MENDOZA** persona mayor de edad, igualmente vecina de esta misma ciudad por medio del presente escrito y encontrándome dentro de los términos de ley, allego CONTESTACION DEMANDA (28 Folios PDF) para su conocimiento y fines pertinentes.

Asimismo, dando cumplimiento al numeral 14 del Artículo 78 de CGP y Ley 2213 del 2022, se envía el presente mensaje de datos a los demás sujetos procesales: Apoderada: enithmariaabello@hotmail.com - Demandante: ecalupi@hotmail.com

SONIA CARO SOBRINO

ABOGADA

RV: 110131-10-027-2023-00441-00 _ MEMORIAL CONTESTACION DEMANDA _ CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Juzgado 10 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/12/2023 10:42 AM

Para: Juzgado 27 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: abogadasoniacaro@hotmail.com <abogadasoniacaro@hotmail.com>; enithmariaabello@hotmail.com <enithmariaabello@hotmail.com>; ecalupi@hotmail.com <ecalupi@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

110131-10-027-2023-00441-00_ MEMORIAL _ CONTESTACION DEMANDA DIVORCIO_ CLAUDIA RUBIANO_ Vbo.pdf;

Cordial saludo

Siguiendo las directrices del señor secretario, procedo a remitir memorial dirigido a su despacho para su competencia.

** SE COPIA A REMITENTE
** SOLO RESPONDER A REMITENTE

Atentamente,
JULIÁN FELIPE YUNDA MARTÍNEZ
Escribiente

JUZGADO 10 DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.



Distrito Judicial Bogotá D.C.

Cordialmente se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK -VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que los memoriales **SOLAMENTE** pueden ser presentados al Despacho dentro del horario de atención al público de **lunes a viernes de 8 am a 5 pm** so pena de no ingresar a la bandeja de entrada y ser rechazados automáticamente por el iniciador, de lo cual le llegará la respectiva constancia a su correo electrónico. Lo anterior conforme a las directrices impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura.

De igual manera, se informa a los usuarios y comunidad jurídica en general que en el portal web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (donde deberá acceder paso a paso a los siguientes links en estricto orden: Juzgados del Circuito, Juzgados de Familia del Circuito, Bogotá, Juzgado 010 de Familia) podrá consultar:

- *Avisos a la comunidad*
- *Estados electrónicos diarios*
- *Traslados secretariales*
- *Link que redirecciona al registro de la información de la gestión judicial a través del sistema siglo XXI.*

De: Sonia Caro Sobrino <abogadasoniacaro@hotmail.com>

Enviado: lunes, 4 de diciembre de 2023 16:14

Para: Juzgado 10 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: enithmariaabello@hotmail.com <enithmariaabello@hotmail.com>; ecalupi@hotmail.com <ecalupi@hotmail.com>

Asunto: 110131-10-027-2023-00441-00 _ MEMORIAL CONTESTACION DEMANDA _ CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Señor

JUEZ 27 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E. S. D.

REF. CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

DTE. EDGAR CAMILO LUENGAS PINZÓN

DDO. CLAUDIA ISABEL DEL PILAR RUBIANO MENDOZA

RAD. 110131-10-027-2023-00441-00

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA.

SONIA BEATRIZ CARO SOBRINO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, por medio del presente escrito y conforme al poder otorgado por la señora **CLAUDIA ISABEL DEL PILAR RUBIANO MENDOZA** persona mayor de edad, igualmente vecina de esta misma ciudad por medio del presente escrito y encontrándome dentro de los términos de ley, allego CONTESTACION DEMANDA (28 Folios PDF) para su conocimiento y fines pertinentes.

Asimismo, dando cumplimiento al numeral 14 del Artículo 78 de CGP y Ley 2213 del 2022, se envía el presente mensaje de datos a los demás sujetos procesales: Apoderada: enithmariaabello@hotmail.com - Demandante: ecalupi@hotmail.com

SONIA CARO SOBRINO

ABOGADA

CARO SOBRINO ABOGADOS

Señor

JUEZ 27 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E. S. D.

REF. CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

DTE. EDGAR CAMILO LUENGAS PINZÓN

DDO. CLAUDIA ISABEL DEL PILAR RUBIANO MENDOZA

RAD. 110131-10-027-2023-00441-00

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA.

SONIA BEATRIZ CARO SOBRINO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, por medio del presente escrito y conforme al poder otorgado por la señora **CLAUDIA ISABEL DEL PILAR RUBIANO MENDOZA** persona mayor de edad, igualmente vecina de esta misma ciudad por medio del presente escrito y encontrándome dentro de los términos de ley, procedo a dar contestación a la demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, impetrada por su cónyuge el señor **EDGAR CAMILO LUENGAS PINZON**, la cual fue notificada el día 30 de octubre de 2023.

A LOS HECHOS

Al Primero: Es cierto.

Al Segundo: Es cierto.

Al Tercero: Son varios hechos que se deben responder así:

- Es cierto que tuvieron como último domicilio del hogar, el ubicado en dicha dirección, pero recordemos que la pareja contrajo matrimonio el día 1º de junio de 1985, lo que significa que a esa fecha de convivencia en el domicilio citado por el demandante, los consortes tenían mas 35 años de casados.
- Es cierto que en ese domicilio convivían con sus 4 hijos.
- No es cierto que mi mandante hubiere salido de su hogar sin justificación alguna, pues expresa que se vio obligada a dejar su hogar por cuanto se encontraba siendo continuamente maltrata por su señor esposo, es decir, el señor LUENGAS PINZON ejercía constantemente violenta intrafamiliar verbal, psíquica, psicológica y económica en contra de su esposa CLAUDIA, comportamiento que siempre fue lo usual por parte del demandante en contra de su esposa durante casi todos los años de convivencia matrimonial. Cuenta mi representada que, a mediados del mes de junio del año 2020, su esposo comenzó a demostrar comportamientos sospechosos, por cuanto encontrándonos en periodo de confinamiento por COVID 19, éste le pide el

CARO SOBRINO ABOGADOS

favor a uno de sus hijos que le cree una cuenta en la red social Facebook. Red social que su esposo empieza a utilizar con frecuencia y a mantener conversaciones con una señora llamada AURA RICAURTE. Comenta mi mandante que al preguntarle a su esposo quién era esa mujer, éste le contestó que era una novia de su juventud, vecina de su barrio. Cuenta también, que, pasado el tiempo, el señor LUENGAS PINZON reunió a su esposa e hijos con el fin de comentarles que él estaba enamorado de su novia de juventud y que se iba a dar una segunda oportunidad con ella. Que, por lo tanto, en los próximos días él se iría a reunir con ella, por lo que abandonaría la casa. Mi poderdante se angustió ante esa situación, pues se vio desprovista económicamente y su futuro incierto, eso sumado al dolor emocional que padecía por el comportamiento de su esposo. Efectivamente el señor se fue de su hogar para irse a convivir con su ex novia de juventud, pero, al parecer, esa convivencia no perduró o no tuvo los frutos que el demandante esperaba, por cuanto al poco tiempo regresa nuevamente a su hogar, sin ninguna explicación y, aún menos, sin asomo alguno de arrepentimiento. Es así como al poco tiempo y tal como lo afirma el demandante, el día 18 de octubre de 2020 su esposa debió irse del hogar, por el maltrato verbal, emocional, psíquico y económico al que se vio sometida, no aguantaba más, por lo que decide refugiarse en el domicilio de su señora madre, doña ISABEL MENDOZA DE RUBIANO. Incluso, manifiesta la señora CLAUDIA, que su esposo la acompañó hasta el domicilio de su suegra para ayudarle a llevar sus elementos de uso personal, como ropa y utensilios de aseo.

Al Cuarto: NO LE CONSTA a mi representada, la fecha exacta en que se entregó el inmueble arrendado. Pero agrega mi poderdante que supo, por intermedio de sus hijos, que su padre entregaría la casa arrendada, por lo que ella se dio un término prudencial de tres días, esperando que su esposo le informara sobre dicha decisión, lo cual no sucedió. Entonces, ella se ve avocada a enviarle un mensaje de WhatsApp, el 11 de febrero de 2023, en el que le dijo: *"Hola buenas tardes. Me enteré tiempo atrás por nuestros hijos que pagarás arriendo hasta marzo; por lo tanto, estaré pasando por mis cosas a partir del lunes. Fabio llega esta semana y quiere llevarse cosas que eran de la casa de mi mami. Te avisaré con anterioridad para que en lo posible estés el lunes en la casa"*.

Manifiesta mi representada que dicho mensaje de WhatsApp no fue contestado, por lo que ella decide dirigirse a la casa y cuando llega, cual sería su sorpresa al observar que los bienes muebles ya no se encontraban allí, pues su esposo había arrasado con todos ellos, dejando solamente muebles viejos que mi poderdante había heredado, y llevándose consigo los muebles y enseres mas nuevos que pertenecían a la sociedad conyugal, así como libros de propiedad de mi poderdante.

Al Quinto: Es parcialmente cierto, por cuanto no se pactaron capitulaciones ni se llevaron bienes propios a la sociedad conyugal, ni poseen bienes inmuebles. Pero no es cierto que el único bien sea el vehículo relacionado en el hecho, por cuanto el

CARO SOBRINO ABOGADOS

demandado se llevó consigo, al momento de entregar el inmueble, muebles y enseres que pertenecían a la sociedad conyugal, tales como vajilla italiana, cubiertos finos con recubrimiento en oro, televisor, secadora, nevera, una pecera grande y libros.

Al Sexto: NO ES CIERTO. Además, que dicho hecho carece de circunstancia de tiempo, modo y lugar y, por supuesto de prueba que lo corrobore.

Al Séptimo: No es un hecho. Es una opinión subjetiva por parte de la apoderada del demandante. Recordando que los hechos que se afirmen en los líbelos de las demandas se entienden manifestados bajo la gravedad del juramento. No obstante, valga la pena agregar que mi poderdante siempre fue maltratada y sometida económicamente por su esposo, quien era quien manejaba todos los dineros que éste percibía fruto de su trabajo, siendo mi representada quien tenía que pedirle que le diera hasta para la compra de sus elementos personales, pues él le exigía que debía pedírselo, pues era él quien proveía al hogar y ella tenía que rendirle cuentas exactas de lo gastado y la devolución de los dineros sobrantes. Dice mi representada que incluso cuando fue abandonada por su esposo a mediados del año 2020, cuando éste se fue a convivir con su ex novia, la abandonó económicamente, por lo que ésta tenía que pedir limosna a su familia y a sus amigos para poder sobrevivir, lo que sucede incluso hoy en día, indicando además, la señora CLAUDIA que no tenía ni tiene los medios económicos para acudir a un abogado que demandara sus alimentos y el divorcio por los tratos crueles a los cuales siempre se vio sometida.

Acota también mi representada que ella viéndose en esa penosa necesidad de encontrarse sin dinero, le pide a su esposo que le ayude en algo y éste, viendo la necesidad de la señora CLAUDIA, decide suministrarle mensualmente la suma de 100 mil pesos, desde enero de 2021 hasta mayo del mismo año, cuando ella le manifiesta que esa suma no alcanzaba para nada, por lo que el demandante se compadece y empieza a consignarle la suma mensual de 400 mil pesos, lo que hizo hasta inicios del presente año 2023-.

Al Octavo: No se trata de un hecho, pues carece de circunstancias de tiempo, modo y lugar. Valga la pena manifestar, según relata mi poderdante, ella nunca abandonó su hogar. Otra cosa es que debió salir de su hogar, obligada por los malos tratos que su esposo le infringía constantemente, lo que sucedió desde el segundo o tercer año de matrimonio. Ahora, bien, también dice mi poderdante que no obstante haberse ido a vivir a casa de su madre, por su salud mental, ésta nunca dejó de visitar y compartir con su esposo y sus hijos. Compartieron fechas importantes como navidades, cumpleaños de sus hijos, día de la familia en la familia de la nieta, cumpleaños de la nieta, etc. Además, en esas épocas el señor LUENGAS mostraba intención de querer que su esposa regresara a su hogar, pero su comportamiento seguía siendo soez, brusco, impositivo; es decir, generando la misma violencia que mantuvo durante toda la convivencia conyugal.

CARO SOBRINO ABOGADOS

Supo mi poderdante que al poco tiempo su esposo, después de salir del inmueble arrendado, se fue a convivir con su amante de turno, señora ROSA ELENA NIETO MARROQUIN, teniendo los amantes su domicilio en la carrera 72 No.23-24, apto 101, interior 1, de la ciudad de Bogotá, Conjunto Residencial Carlos Lleras. Mujer con la que, al parecer, aún mantiene su relación amorosa y de convivencia.

AL HECHO NOVENO: Es cierto que mi poderdante se encuentra en pleno en sus capacidades mentales, y sin limitación alguna. Y que puede valerse por sí misma; pero no es cierto que pueda proveerse por sus propios medios sus necesidades, ya que mi poderdante carece de trabajo, nunca ha trabajado, carece de pensión de jubilación, ya que siempre y se dedica durante los 38 años de su matrimonio a las labores domésticas, labores de ama de casa, y hoy en día cuenta con 62 años de edad momento en el cual le es imposible conseguir un trabajo digno, que provea su mínimo vital.

Mi poderdante manifiesta que siempre estuvo o estuvieron esperando la pensión de jubilación de su señor esposo y que incluso tuvo que soportar algunas necesidades; pero que tuvieron paciencia, cuando llega el momento de que por fin el señor LUENGAS es pensionado, éste olvida por completo sus obligaciones alimentarias, a favor de su señora esposa. Proveyéndole solamente las sobras de sus ingresos.

Dice mi mandante, que el señor LUENGAS PINZÓN es profesor universitario en la actualidad; y, es pensionado de COLPENSIONES teniendo aproximadamente un ingreso mensual superior a los SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000.00); y, repetimos la señora CLAUDIA RUBIANO MENDOZA, tuvo que irse de su hogar obligada, debido a los malos tratos y violencia intrafamiliar psíquica, verbal y económica de su esposo a la cual siempre estuvo sometida.

AL DECIMO: No es un hecho., como ya se dijo en la respuesta al hecho noveno, mi mandante carece de trabajo, nunca ha trabajado, carece de pensión de jubilación, pues siempre se dedicó durante sus 38 años de vida matrimonial a la crianza de su hijos, a las labores domésticas, labores de ama de casa, y hoy en día cuenta con 62 años de edad, momento en el cual les imposible conseguir un trabajo digno, que provea su mínimo vital; además, quien incumplió el contrato matrimonial fue el señor CAMILO LUENGAS PINZÓN, tal como se demostrará con las probanzas documentales y testimoniales que se aportaran con la contestación de esta demanda.

AL DECIMO PRIMERO: No es cierto, como ya se dijo en la respuesta al hecho noveno, mi mandante carece de trabajo, nunca ha trabajado, carece de pensión de jubilación, pues siempre se dedicó durante sus 38 años de vida matrimonial a la crianza de su hijos, a las labores domésticas, labores de ama de casa, y hoy en día cuenta con 62 años de edad momento en el cual le es imposible conseguir un trabajo digno, que provea su mínimo vital; además quien incumplió el contrato matrimonial fue el señor EDGAR CAMILO LUENGAS PINZÓN., tal como se demostrará con las probanzas documentales y testimoniales que se aportaran con la contestación de esta demanda.

CARO SOBRINO

ABOGADOS

AL DECIMO ONCE: No es un hecho es una suposición de la apoderada de la parte demandante.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Se opone mi mandante a que se declare probada la causal del numeral 8º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, debido a que su separación se produjo por causas imputables al demandante, debido a la violencia intrafamiliar permanente que éste ejercía en contra de su ella, violencia verbal, emocional y económica.

No obstante, mi mandante acepta que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado con el demandante el día 15 de junio de 1985 en la Parroquia San Nicolás de Bogotá, con indicativo serial No. 8034904 de la Registraduría Nacional del Estado Civil; pero al ser el demandante el cónyuge culpable de dicha separación de se solicita que se declare bajo las causales 1ª y 3 del artículo 154 del Código Civil.

A LA SEGUNDA: Se acepta.

A LA TERCERA: Mi mandante no se opone a que sigan viviendo en domicilios separados; pero, se OPONE y no ACEPTA a que ella asuma su propia subsistencia, ya que carece de los medios económicos para hacerlo, pues nunca trabajó, siempre se ocupó de su hogar como ama de casa, criando a sus hijos y atendiendo a su esposo, en la actualidad supera los 62 años de edad, encontrándose dentro la población que conforma la tercera edad, no goza de pensión de jubilación, de la cual si goza su esposo, pensión de jubilación, que fue reconocida dentro de la convivencia de la pareja matrimonial porque su esposa contribuyó en su consecución. Por lo que se debe tener como cónyuge culpable de la separación al demandante CAMILO LUENGAS PINZÓN, por las causales 1 y 3.

A LA CUARTA: A la parte que resulte vencida.

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE LA CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DEL NUMERAL 8º DEL ARTÍCULO SEXTO, DE LA LEY 25 DE 1992. – SEPARACIÓN JUDICIAL O DE HECHO QUE HAYA PERDURADO MAS DE DOS AÑOS

1. Mi mandante CLAUDIA ISABEL DEL PILAR RIBIANO MENDOZA, no incurrió en la causal del numeral 8º del artículo sexto, de la ley 25 de 1992.

CARO SOBRINO ABOGADOS

2. Su salida del hogar se debió al maltrato cruel traducido en violencia verbal, psicológica y económica por parte de su esposo, lo que generó a mi representada que por fuerza mayor debiera abandonar su hogar, ya que su salud estaba viéndose seriamente comprometida.
3. Mi mandante desde la fecha que contrajo matrimonio, cumplió a cabalidad con los deberes que la ley le impone como esposa y madre, siempre siendo solidaria, prestando ayuda, atendiendo sus deberes conyugales, a sus hijos; en fin 38 años de su vida de casada atendiendo su hogar y repito cumpliendo con los deberes que la ley le impone.

CAPACIDAD DEL DEMANDANTE PARA SUMINISTRAR ALIMENTOS A SU ESPOSA CLAUDIA ISABEL DEL PILAR RUBIANO MENDOZA

El demandante posee toda la capacidad para suministrar alimentos a su esposa, quien tiene la calidad de pensionado, de COLPENSIONES; y, además es profesor de varias universidades del país, contando actualmente con unos ingresos mensuales superiores a los SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000.00.)

EXCEPCION GENERICA

La que resulte probada y, por lo tanto, se declare por el cognoscente.

CONSIDERACIONES DEFENSIVAS

Es fundamental, no perder de vista el hecho, que la causal primera del artículo 154 del Código Civil, intrínsecamente implica la configuración de la causal 3ª del mismo artículo; lo anterior, para entrar a analizar el pronunciamiento *SU080-20 de la Corte Constitucional*. En este la Corte manifiesta la necesidad imperiosa de analizar este tipo de situaciones con perspectiva de género; lo cual consideramos que es absolutamente necesario para el presente caso.

En palabras de la Corte:

“La situación de violencia contra la mujer, como un fenómeno social de innegable existencia, obliga también el análisis de la necesidad de abordar estas temáticas con perspectiva de género.

“El análisis de género es la “herramienta teórico-metodológica que permite el examen sistemático de las prácticas y los roles que desempeñan las mujeres y los hombres en un determinado contexto económico, político, social o cultural. Sirve para captar cómo se producen y reproducen las relaciones de género dentro de una problemática específica y con ello detectar los ajustes institucionales que habrán de emprenderse para lograr la equidad entre los géneros. El análisis de género también se aplica en las políticas públicas. Este consiste en identificar y considerar las necesidades diferenciadas por género en el diseño, implementación y evaluación de los efectos de las políticas sobre la condición y posición social de las mujeres y hombres respecto al acceso y control de los recursos, su capacidad de decisión de empoderamiento de las mujeres.”

CARO SOBRINO ABOGADOS

En tal virtud hoy en día no se pueden desconocer las diferencias en los roles de género, que se ha impuesto en la sociedad y que hoy día se busca abolir para que la mujer *per se* no siga siendo víctima de un contexto que constantemente es revictimizante para ellas.

Asimismo, complementó la Corte:

*“La Sala entiende, con todo, que analizar con perspectiva de género los casos concretos donde son parte mujeres afectadas o víctimas: i) no implica una actuación parcializada del juez en su favor; reclama, al contrario, su independencia e imparcialidad y ii) ello comporta la necesidad de que su juicio no perpetúe estereotipos de género¹⁰⁶ discriminatorios, y; iii) en tal sentido, la actuación del juez al analizar una problemática como la de la violencia contra la mujer, exige un abordaje multinivel, pues, el conjunto de documentos internacionales que han visibilizado la temática en cuestión -constituyan o no bloque de constitucionalidad- son referentes necesarios al construir una interpretación pro fémina, esto es, una consideración del caso concreto que involucre el espectro sociológico o de contexto que describe el calamitoso estado de cosas, en punto de la discriminación ejercida sobre la mujer. **Se trata por tanto de, utilizar las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos junto con el derecho interno, para buscar la interpretación más favorable a la mujer víctima.**” (Negrillas fuera del texto original).*

Es imperioso tener en cuenta lo resaltado en negrillas, pues respecto a estos mecanismos que tienen como fuente el derecho internacional la Corte hizo el siguiente énfasis:

“En sentido similar, en la guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer de la OEA y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará, al estudiar el literal g) del artículo 7o del referido instrumento, se reconoce que no es suficiente el acceso a la justicia que castigue al agresor, sino que la reparación integral es un mecanismo necesario para el restablecimiento de los derechos de las mujeres víctimas de violencia. “

En tal virtud se solicita respetuosamente tener en cuenta en la presenta causa integralmente la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer de la OEA* y que se decida conforme a este tipo de preceptos que buscan reivindicar los derechos de las mujeres.

Pues no basta con que simplemente se sancione al agresor; sino que también se repare integralmente a la víctima de estas situaciones. Artículos como el 4, *literal f*, el cual propende por la protección de la dignidad de la mujer y la protección de su familia por lo que es totalmente necesario ser tenido en cuenta para el presente debate; como por ejemplo el *literal f del artículo 7*, de la misma obra que señala que los Estados deben:

“f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;”

Todo esto con el fin de garantizar un acceso justo y eficiente a la justicia integral; por lo que en presente asunto se solicita al despacho, decretar a título de sanción - inc. 4º; y, artículo 160 del Código Civil, sentencia SC-51992020 del 12 de enero de 2021 de la C.S.J., como cuota alimentaria a favor del cónyuge inocente.

CARO SOBRINO

ABOGADOS

Asimismo debe el demandante por ser el causante de la separación, con miras a reestablecer el equilibrio roto entre los consortes, al pago a favor de su esposa una indemnización correspondiente a los daños psíquicos, morales, físicos y económicos que con la conducta ilícita del demandante produjo a su esposa con su comportamiento al abandonar sus obligaciones alimentarias para con ella, su trato cruel, machista, de sometimiento hacía su esposa quien no se encontraba en el deber jurídico de soportar dichos comportamientos y debió partir de su hogar, lo que le ha causado además, grave aflicción psíquica traducida en miedo, sometimiento y baja autoestima.

PRUEBAS

I. DOCUMENTALES:

1. Registros fotográficos del mes junio de 2022, cuando celebraban en familia los cumpleaños de la nieta común de la pareja.
2. Registros fotográficos, del mes de mayo del 2023, en los que se observa al demandante en compañía de su última relación amorosa extramatrimonial, los cuales se encuentran en su red social de Facebook.
3. Registros fotográficos del mes de noviembre del año 2023; en los cuales se observa al demandante en su relación extramatrimonial con la señora ROSA HELENA NIETO MARROQUIN, en el Centro Comercial Gran Estación de la ciudad de Bogotá. Fotografías que fueron tomadas de la red social Facebook perteneciente al demandante señor EDGAR CAMILO LUENGAS PINZON.
4. Pantallazo de WhatsApp del 11 de febrero de 2023 enviado por mi mandante a su esposo, con ocasión de la entrega de la casa en arriendo, el cual era el domicilio del hogar.

II. TESTIMONIALES

Recibir declaración bajo la gravedad del juramento a las siguientes personas, todas mayores de edad y vecinas de la ciudad de Bucaramanga, con el objeto de probar lo aducido en la contestación de los hechos de la demanda incoada por el señor EDGAR CAMILO LUENGAS PINZON.

1. **ANDRÉS CAMILO LUENGAS RUBIANO.** Se le podrá notificar a su correo electrónico andresk06@hotmail.com ; Y a su residencia ubicada en la carrera 70 No. 117-58 apartamento 101 de la ciudad de Bogotá.
2. **JUAN SEBASTIÁN LUENGAS RUBIANO,** se le podrá notificar a su correo electrónico juan.luengas.r@gmail.com ; y, a su residencia ubicada en la carrera 70b- No. 100-06 apartamento 102 de la ciudad de Bogotá.
3. **DAVID SANTIAGO LUENGAS RUBIANO,** se le podrá notificar a su correo electrónico gemeloluengas@gmail.com, y, a su residencia ubicada en la carrera 70b- No. 100-06 apartamento 102 de la ciudad de Bogotá.

CARO SOBRINO

ABOGADOS

4. **LUIS ALEJANDRO LUENGAS RUBIANO**, se le podrá notificar a su correo electrónico lualluru@hotmail.com , y, a su residencia ubicada en la carrera 70b- No. 100-06 apartamento 102 de la ciudad de Bogotá.
5. **ADRIANA PATRICIA RUBIANO MENDOZA**, se le podrá notificar a su correo electrónico adriana.p.rubiano@gmail.com.
6. **FABIO LEONARDO RUBIANO MENDOZA**, se le podrá notificar a su correo electrónico fabiorubiano@yahoo.com.
7. **MARTA INÉS RUBIANO BUITRAGO**, se le podrá notificar a su correo electrónico martha.rub31@gmail.com. y, a su residencia ubicada en la calle 98ª No. 70D-29 apartamento 202 torre 2 de la ciudad de Bogotá.
8. **MARTHA ELENA YEPES AMARIS**, se le podrá notificar a su correo electrónico helenayepesa@gmail.com ; y, a su residencia ubicada en la calle 98ª No. 70 D- 29 apartamento 404 torre dos, de la ciudad de Bogotá.
9. **NUBIA CONSTANZA CORREDOR FORERO**, se le podrá notificar a su correo electrónico cony_y_lala@hotmail.com ; y, a su residencia ubicada en la calle 98ª No. 70 D- 29 apartamento 401 torre uno de la ciudad de Bogotá.
10. **LUZ AMPARO RIVERA SALAZAR**, se le podrá notificar a su correo electrónico luz.art05@hotmail.com ; y, a su residencia ubicada en la carrera 70 B No. 100-06 de la ciudad de Bogotá.
11. **DORA CECILIA MARTÍNEZ ARÉVALO**, se le podrá notificar a su correo electrónico dorcecimartinez@gmail.com y, a su residencia ubicada en la carrera 77H No. 50-26 de la ciudad de Bogotá.

Todas estas personas declararán sobre los hechos materia de contestación de la demanda, es decir, le consta que mi representada durante los mas de 35 años de convivencia siempre fue ama de casa, tuvo a cargo la crianza de sus hijos y la atención a su esposo, nunca laboró, siempre dependió económicamente de su esposo y también les consta el motivo el cual el señor EDGAR CAMILO LUENGAS PINZON, abandonó su hogar a mediados del año 2020, con el fin de darse una segunda oportunidad con su exnovia de juventud.

Asimismo, les consta el sometimiento económico en que el demandante mantuvo y mantiene a su esposa.

III. PRUEBAS DOCUMENTAL DE OFICIO

- Se sirva oficiar a la entidad **COLPENSIONES**, con el fin de que remita con destino al presente proceso, CERTIFICADO DE PENSION, del señor EDGAR CAMILO LUENGAS PINZON, identificado con cedula de ciudadanía No. 16'635.123 de Santiago de Cali, asimismo los desprendibles de pago de las mesadas pensionales de los meses de enero a diciembre de 2023, con el fin de establecer el valor de ingresos mensuales que devenga en calidad de

CARO SOBRINO ABOGADOS

pensionado el hoy demandante, conforme a los documentos y datos que reposan en la entidad.

- Se sirva oficiar a la entidad **FUNDACION UNIVERSITARIA DE SAN GIL – UNISANGIL** identificada con el **NIT 800 152 840**, con el fin de que remita con destino al presente proceso, COPIAS DE LOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS del señor EDGAR CAMILO LUENGAS PINZON, identificado con cedula de ciudadanía No. 16'635.123 de Santiago de Cali, con el fin de establecer el valor de ingresos mensuales que devenga en calidad de docente (contratista) de este centro educativo.

IV. INTERROGATORIO DE PARTE

El de parte a la demandante el que formular en la fecha y hora que señale su despacho.

V. DECLARACIÓN DE PARTE:

En la fecha y hora que el despacho disponga se ordenará la recepción de la declaración de mi mandante.

ANEXOS

- a) Los documentos relacionados en pruebas.
- b) Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

Mi mandante en la carrera 70 B No. 100-06 apartamento 101 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico claisapi@yahoo.com

EL demandante en la carrera 72 No. 23-24 apartamento 101, interior 1 de Bogotá, correo electrónico ecalupi@hotmail.com, como fue indicado en el escrito de demanda por la apoderada del demandante.

CARO SOBRINO
ABOGADOS

La suscrita apoderada en la calle 129 No. 7b -41 apartamento 602 de la ciudad de Bogotá D.C., o en mi correo electrónico abogadasoniacaro@hotmail.com

Del señor Juez, atentamente,



SONIA CARO SOBRINO

C.C. No. 51'754.805 de Bogotá.

T.P. No. 54.017 del C.S.J.

**CARO SOBRINO
ABOGADOS**

Señor
JUEZ 27 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

**REF. CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DTE. EDGAR CAMILO LUENGAS PINZÓN
DDO. CLAUDIA ISABEL RUBIANO MENDOZA
RAD. 110131-10-027-2023-00441-00**

ASUNTO. PODER

CLAUDIA ISABEL RUBIANO MENDOZA, mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en mi calidad de demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito conferir poder especial amplio y suficiente a la Dra. **SONIA CARO SOBRINO**, abogada en ejercicio, con domicilio principal en esta misma ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51754.805 expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 54.017 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la calle 129 No. 7b-41 apartamento 602 de Bogotá; y, correo electrónico abogadasoniacaro@hotmail.com; para que me represente en la causa de la referencia.

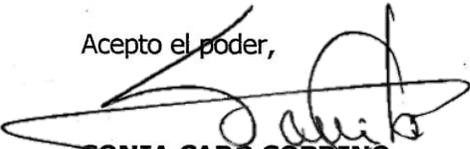
Confirmando a mi apoderada no solo las facultades contenidas en el artículo 77 del C.G.P, sino además las de recibir, renunciar, sustituir, reasumir, transigir, e interponer recursos y en general todas aquellas facultades que sean necesarias para el buen ejercicio de mi mandato.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada, para que actúe conforme a los fines pertinentes.

Del Señor Juez, atentamente,


CLAUDIA ISABEL RUBIANO MENDOZA
C.C. No. 35'500.229 de Bogotá. D.C.

Acepto el poder,


SONIA CARO SOBRINO
C.C. No. 51'754.805 de Bogotá.
T.P. No. 54.017 del C.S.J.

MAMM 922-64372851

NOTARIA 69 DE BOGOTÁ

PRESENTACIÓN PERSONAL RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

Ante la Notaría 69 de Bogotá, D.C. compareció:

RUBIANO MENDOZA CLAUDIA ISABEL DEL PILAR

quien exhibió: C.C. 35500229 para declarar que el contenido del presente documento dirigido a:

AUTORIDAD COMPETENTE es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. Autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Bogotá D.C. 2023-12-04 10:26:57

Verifique en www.notariaenlinea.com ART 68 DECRETO LEY 960/1979

libro ART 2261.2.41 DECRETO 1069/2015





FIRMA

MARIA INÉS PANTOJA PONCE
NOTARIA 69 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.





RE: 110131-10-027-2023-00441-00 _ MEMORIAL CONTESTACION DEMANDA _ CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Juzgado 27 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/12/2023 11:42 AM

Para: Juzgado 10 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día
Acuso recibido

Cordialmente,
Leidy Johanna Tolosa Rojas
Asistente Social

Juzgado 27 de Familia de Bogotá.

Carrera 7 # 12C-23 Piso 16 edificio Nemqueteba

Tel. 2841813

La información de las actuaciones correspondientes a los procesos radicados en el año 2023 será registrada en el sistema de información Siglo XXI, la cual podrá ser consultada a través de la página web de la Rama Judicial, siguiendo este enlace: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Ghz2ontqRvpBgMUj9WygglmLMR8%3d>

La información de los procesos radicados con anterioridad al año 2023 continuará registrándose en el sistema TYBA.

SOLO SE RECIBEN CORREOS EN HORARIO HÁBIL L-V 8 AM - 5 PM LEY DE DESCONEXIÓN LABORAL 2191 de 2022.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Juzgado 10 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de diciembre de 2023 10:42 a. m.

Para: Juzgado 27 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abogadasoniacaro@hotmail.com <abogadasoniacaro@hotmail.com>; enithmariaabello@hotmail.com

<enithmariaabello@hotmail.com>; ecalupi@hotmail.com <ecalupi@hotmail.com>

Asunto: RV: 110131-10-027-2023-00441-00 _ MEMORIAL CONTESTACION DEMANDA _ CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Cordial saludo

Siguiendo las directrices del señor secretario, procedo a remitir memorial dirigido a su despacho para su competencia.

** SE COPIA A REMITENTE

** SOLO RESPONDER A REMITENTE

Atentamente,

JULIÁN FELIPE YUNDA MARTÍNEZ

Escribiente



Cordialmente se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que los memoriales **SOLAMENTE** pueden ser presentados al Despacho dentro del horario de atención al público de **lunes a viernes de 8 am a 5 pm** so pena de no ingresar a la bandeja de entrada y ser rechazados automáticamente por el iniciador, de lo cual le llegará la respectiva constancia a su correo electrónico. Lo anterior conforme a las directrices impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura.

De igual manera, se informa a los usuarios y comunidad jurídica en general que en el portal web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (donde deberá acceder paso a paso a los siguientes links en estricto orden: Juzgados del Circuito, Juzgados de Familia del Circuito, Bogotá, Juzgado 010 de Familia) podrá consultar:

- Avisos a la comunidad
- Estados electrónicos diarios
- Traslados secretariales
- Link que redirecciona al registro de la información de la gestión judicial a través del sistema siglo XXI.

De: Sonia Caro Sobrino <abogadasoniacaro@hotmail.com>

Enviado: lunes, 4 de diciembre de 2023 16:14

Para: Juzgado 10 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: enithmariaabello@hotmail.com <enithmariaabello@hotmail.com>; ecalupi@hotmail.com <ecalupi@hotmail.com>

Asunto: 110131-10-027-2023-00441-00 _ MEMORIAL CONTESTACION DEMANDA _ CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Señor

JUEZ 27 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E. S. D.

REF. CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

DTE. EDGAR CAMILO LUENGAS PINZÓN

DDO. CLAUDIA ISABEL DEL PILAR RUBIANO MENDOZA

RAD. 110131-10-027-2023-00441-00

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA.

SONIA BEATRIZ CARO SOBRINO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, por medio del presente escrito y conforme al poder otorgado por la señora **CLAUDIA ISABEL DEL PILAR RUBIANO MENDOZA** persona mayor de edad, igualmente vecina de esta misma ciudad por medio del presente escrito y encontrándome dentro de los términos de ley, allego CONTESTACION DEMANDA (28 Folios PDF) para su conocimiento y fines pertinentes.

Asimismo, dando cumplimiento al numeral 14 del Artículo 78 de CGP y Ley 2213 del 2022, se envía el presente mensaje de datos a los demás sujetos procesales: Apoderada: enithmariaabello@hotmail.com - Demandante: ecalupi@hotmail.com

SONIA CARO SOBRINO

ABOGADA